

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deba verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 5 Marzo 1888.)

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de Arenas de San Pedro, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Julián Rodríguez Blázquez se presentó en el referido Juzgado un interdicto de recobrar la posesión de dos fincas, sitas en jurisdicción de la villa de Mombeltrán, que habían sido adquiridas, en unión de otras, por D. Ildfonso González Galán, y cuya compra constaba en escritura de 12 de Agosto de 1848, de la que se había tomado razón en la Contaduría de hipotecas del partido:

Que en la demanda se consignaban como hechos, aparte del ya indicado, que las fincas habían sido

objeto de deslinde y amojonamiento aprobados por el Juzgado en 16 de Enero de 1851, y de ellas había tomado posesión el comprador en dicho año: que el Gobernador de la provincia de Avila acordó en 12 de Diciembre de 1860 que González Galán podía disponer libremente de todos los productos de las fincas de que se trata: que el comprador habia satisfecho la contribución correspondiente por las mismas: que éstas habían sido excluidas del Catálogo de montes, con las demás que había adquirido González Galán: que la posesión de las repetidas fincas había sido reconocida por el Juzgado municipal de Mombeltrán y por el de instrucción de Arenas de San Pedro al condenar en juicio de faltas á los que habían introducido sus ganados á pastar en aquellos terrenos; y, por último, que la posesión en que venía el actor en el interdicto, como legítimo representante de su hijo D. Alejandro Rodríguez González, nieto de don Ildfonso González Galán, había sido perturbada por el hecho de haber introducido Francisco Hernández á pastar sus ganados en las fincas objeto del interdicto, negándose á reconocer la propiedad y posesión que en aquéllas tiene la parte actora:

Que tramitado el interdicto, dictada sentencia restitutoria, que se llevó á efecto, y verificado embargo en los bienes del deudor para pago de costas, el Gobernador de la provincia de Avila, á instancia del Alcalde de Mombeltrán, requirió de inhibición al Juzgado fundándose: en que si bien está acorda-

da la exclusión del Catálogo de montes de los terrenos objeto del interdicto, éstos no han sido deslindeados por el distrito forestal de la provincia, y si los aprovechaba Francisco Fernández, era en virtud de contrato celebrado con D. Juan Manso, rematante de los mismos; en que las providencias de eliminación del Catálogo no autorizan á disfrutar libremente las fincas sobre que aquéllas recaen, mientras no se practica el oportuno deslinde administrativo, ya porque se dictan siempre con esa condición, ya porque aquél es necesario para que la exclusión surta efectos reales; en que la Administración es la única competente para practicar el deslinde de las fincas excluidas del Catálogo de los montes públicos, y resolver todos los incidentes posesorios que se promuevan con anterioridad á aquel acto, ó simultáneamente con el mismo en que el interdicto altera y menoscaba la expresada facultad de la Administración, por cuanto dirigido á restituir el estado de una cosa, que aun no está definida, se opone á los efectos naturales de la providencia administrativa, intentando suplirlos de un modo atentatorio á las atribuciones de la Administración; en que corresponde á los Gobernadores suscitar competencias en los asuntos propios de la Administración en que indebidamente entienden los Tribunales; y por último, en que mientras no sean vencidos en el correspondiente juicio de propiedad, el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas, que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y por los Gobernadores, como si no se hubiese deducido reclamación alguna; el Gobernador citaba los artículos 1.º al 14 del Real decreto de 1.º de Abril de 1846; 14 de la ley de 24 de Mayo de 1863; 4.º al 11, 17 y 23 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865; 53 y 57 de la ley de 25 de Setiembre de 1865 y 27 de la de 29 de Agosto de 1882:

Que recibido el oficio de requerimiento, el Juzgado dictó una providencia, en la que acordó remitir al Gobernador testimonio de la sentencia recaída en el interdicto, manifestándole á la vez, que, en vista del art. 76 de la ley de Enjuiciamiento civil, no había lugar á darse el Juzgado por requerido, tratándose de un asunto en que ya había recaído una sentencia firme:

Que el Gobernador dirigió nueva comunicación al Juzgado, á fin de que, teniendo por reproducido el anterior requerimiento de inhibición, lo tramitara con arreglo á las prescripciones del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, única disposición aplicable al caso de que se trata:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que á los Tribunales ordinarios corresponde el conocimiento de los juicios

civiles, y que no procedía la inhibición propuesta por el Gobernador, puesto que antes de suscitarse se había dictado sentencia en el interdicto, tratándose, por tanto, de un pleito fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; citaba el Juzgado los artículos 10 y 76 de la Constitución, 276 de la ley orgánica del Poder judicial, 51 de la de Enjuiciamiento civil y 44 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, sin que conste haber oído á la Comisión provincial después de recibir el exhorto del Juzgado, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual, el Gobernador, oído el Consejo (hoy Comisión provincial), dirigirá, dentro de los tres días de haber recibido el exhorto, nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando:

1.º Que el Juez de primera instancia de Arenas de San Pedro dejó de cumplir las disposiciones del reglamento citado, cuando recibió el primer oficio de requerimiento, si bien después tramitó en forma el incidente.

2.º Que el Gobernador de la provincia dió por reproducido su primer requerimiento, y por tanto, debió cumplir el precepto de la disposición reglamentaria, que queda copiada, cuando recibió el exhorto del Juzgado declarándose competente.

3.º Que el repetido precepto tiene por objeto que la Autoridad requirente insista ó no en la competencia, después de conocer las razones en que el requerido se apoya para sostener su jurisdicción.

4.º Que el art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 no puede estimarse cumplido con la audiencia de la Comisión provincial al requerir, puesto que entonces no son conocidos los fundamentos que en favor de su competencia alegan los Juzgados ó Tribunales:

5.º Que según jurisprudencia constante y repetida, la falta de ese trámite es un vicio sustancial en el procedimiento, que impide resolver el conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á 14 de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 21 Febrero 1888.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. Isidoro Urzaiz y Garro en solicitud de que se le permita redimir á metálico el servicio militar activo de su hijo Andrés Urzaiz Salazar, declarado soldado en cabeza de lista en el reemplazo del año último por el alistamiento del distrito del Hospicio de esta Corte, dicho alto Cuerpo ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 12 del presente mes, ha examinado el Consejo el expediente promovido por D. Isidoro Urzaiz y Garro en solicitud de que se le permita redimir á metálico el servicio militar activo de su hijo Andrés de Urzaiz Salazar, declarado soldado en cabeza de lista por el distrito del Hospicio de esta Corte en el reemplazo de 1887.

Manifiesta el reclamante, en apoyo de su pretensión, que la Autoridad militar, al negar la redención de la suerte que ha correspondido á su hijo por haber sido colocado en cabeza de lista, confundió la penalidad que el art. 30 de la ley de 11 de Julio de 1885 impone á los mozos que no se presentan á tiempo á ser comprendidos en un reemplazo, con la que el capítulo 10 de la misma ley señala para los prófugos: que el mozo que figura en cabeza de lista sólo lleva consigo la pena de no poder alegar excepción, y la de no ser sorteado, pues no sólo la ley no indica ni alude á otras, sino que ni siquiera pretende asimilar á los comprendidos en el art. 30 con los prófugos, como no sea en lo relativo á recompensar las denuncias contra los no alistados.

Añade que para que la prohibición de redimir pudiera ser impuesta, sería preciso que terminantemente se consignase en el referido art. 30, como lo está en el 89 respecto de los prófugos; y en prueba de ello manifiesta que desde la promulgación de la ley de 28 de Agosto de 1878, no se ha dado el caso de negar el derecho de redención á los comprendidos en el art. 30.

Posteriormente el interesado amplía la instancia, exponiendo que el art. 151 permite la redención á los mozos á quienes corresponda prestar servicio en la Península y en Ultramar; que el art. 143 señala los que deben servir en las provincias ultramarinas, y que sólo en el art. 89 se consigna la prohibición de redimir á los prófugos, como complemento de la pena de servir dos años más de los señalados á los soldados que designa la suerte.

Acompaña una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de esta Corte y visada

por el Alcalde constitucional, de la que resulta que el mozo Andrés Urzaiz Salazar, nacido en 30 de Noviembre de 1886, natural de Madrid, aparece inscrito en los padrones de los años 1885 y 1886, en compañía de sus padres, en la calle de la Farmacia, núm. 12, principal.

La Dirección general de Administración local informa que las razones en que se apoyan las instancias del reclamante están fundadas en el texto de la vigente ley de Reclutamiento y en los principios de la más estricta justicia, que prohíben castigar ningún delito ó falta con pena que no se halle establecida previamente por la ley ó disposición alguna, puesto que el art. 30 de la de Reclutamiento, 24 de la de 28 de Agosto de 1878, previene que «los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento del año correspondiente, no se presenten para hacerse inscribir en el del inmediato, serán incluidos en el primer alistamiento que se verifique después de descubierta la omisión y clasificados como soldados sorteables, cualesquiera que sean las exclusiones ó excepciones que aleguen, designándoseles por el orden correlativo de inscripción los primeros números del sorteo inmediato, en el que no tomarán parte, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omisión con fraude ó engaño»: que la prohibición de redimir sólo alcanza á los prófugos, y que por espacio de ocho años se ha venido entendiendo y aplicando el artículo 24 de la ley de 28 de Agosto de 1878, idéntico al 30 de la de 11 de Julio de 1885, en la forma que indica el interesado; pero que los Jefes de las zonas militares parece que en el presente año han adoptado un criterio diametralmente opuesto, que perjudica á los mozos comprendidos en dicho artículo, cuya interpretación corresponde evidentemente al Ministerio de la Gobernación, por formar parte integrante de una ley que emana del mismo.

Sirve, según parece, de fundamento al Sr. Ministro de la Guerra para negar el beneficio de redención á los colocados en cabeza de lista, como comprendidos en el tantas veces citado art. 30, una Real orden expedida de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Marina y Gobernación en 25 de Agosto del año próximo pasado, en la que se declara que no tienen derecho á la sustitución, cambio de número y redención á metálico que para los destinados á Ultramar por sorteo concede la ley de Reemplazos. Motivó esta resolución la instancia que el mozo Francisco Contreras López, comprendido en el alistamiento de 1887 en cabeza de lista por haber sido denunciado, dirigió á la Comisión provincial de Córdoba en queja de que el Jefe de la Caja de Lucena se había negado á admitir la carta de pago para su redención, á pretexto de que no se le comu-

nicó el acuerdo de la expresada Comisión por conducto del Gobernador militar de la provincia. Se funda la referida Real orden en que sólo pueden redimir los destinados á Ultramar por suerte y no los comprendidos en el art. 30, según el texto literal del párrafo segundo del art. 153, que á la letra dice: «los mozos á quienes corresponde la suerte de servir en Ultramar podrán redimirse por 2.000 pesetas, etc.»

Vistos los artículos 30, 89, 143, 151 y 153 de la ley de 11 de Julio de 1885:

Considerando que es indudable que el art. 30, al declarar soldados sorteables á los mozos que no se presentan á ser alistados en el reemplazo que les corresponda ó en el siguiente, les asimila á los que obtienen dicha declaración en juicio, y que por tanto debe aplicarse á los primeros los mismos beneficios que á los segundos, excepto el de no ser sorteados:

Considerando que uno de los beneficios concedidos á los mozos á quienes por sorteo corresponde servir en Ultramar, es el de redimir su suerte á metálico:

Considerando que imponiendo la ley á los mozos colocados en cabeza de lista por falta de presentación, la única obligación de servir en Ultramar, las Comisiones provinciales y las Autoridades militares carecen de facultades para privarles del derecho de redención, porque no pueden ni deben agravar las penas que la ley impone:

Considerando que si el espíritu del art. 30 hubiera sido el de prohibir á los mozos comprendidos en él redimir la suerte, lo hubiera expresado terminantemente, como lo hace el 89 respecto de los prófugos:

Considerando que la ley debe aplicarse taxativamente sin alterar su espíritu y letra, mucho más cuando, como en el caso presente, no cabe la duda por lo terminante del precepto del art. 151:

Considerando que la prescripción del párrafo segundo del art. 153 es únicamente una ampliación de plazo para que los destinados á Ultramar puedan redimir después de pasados los dos meses señalados para todos:

Considerando que D. Isidoro de Urzaiz y Garro solicitó la redención del servicio de Ultramar que corresponde á su hijo Andrés Urzaiz Salazar dentro del plazo legal, por cuya razón tiene derecho á utilizar aquel beneficio, como comprendido en el art. 151, una vez que fué conceptuado sorteable, aunque sin la ventaja de obtener número á la suerte:

Considerando que las dudas que ocurran sobre la aplicación de los preceptos de la ley de 11 de Ju-

lio de 1885, deben ser resueltas por el Ministerio de la Gobernación, de cuyo Centro emana:

Considerando que el beneficio de la redención debe hacerse general á todos los mozos que se hallen en las mismas circunstancias que el hijo del recurrente, á cuyo fin se debe conceder un plazo:

Considerando que, según manifiesta el interesado en su instancia y prueba documental, Andrés Urzaiz constaba incluido en los padrones de vecinos de los años 1885 y 1886, lo cual implica cierta responsabilidad en la Alcaldía del distrito del Hospicio por no haber formado el alistamiento de 1887 con los requisitos debidos:

Considerando que son varios los casos que en alzadas de mozos comprendidos en cabeza de lista, informados por la Sección de Gobernación de este Consejo, han expuesto los interesados que constaban en las hojas de los padrones, imputando á los Ayuntamientos la falta de inscripción:

El Consejo opina:

1.º Que los mozos comprendidos en el art. 30 de la ley de 11 de Julio de 1885 tienen derecho á redimir el servicio de Ultramar en la misma forma y condiciones que aquellos á quienes corresponde por su suerte.

2.º Que debe concederse lo solicitado por el recurrente.

3.º Que procede señalar un plazo en este año, á fin de que todos los que se encuentren en dicho caso puedan redimir, si les conviene usar este derecho.

Y 4.º Que debe advertirse á las Comisiones provinciales la conveniencia de procurar que los Ayuntamientos, al formar los alistamientos, tengan presente el resultado de los padrones de habitantes, según lo dispuesto en el art. 39 de la ley, y corregir en los términos que la misma señala cualquier defecto ú omisión en la formación de las listas de los mozos comprendidos en el reemplazo.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, bajo el concepto de que el plazo que se indica en la tercera conclusión del mismo dictamen ha de ser el de dos meses, contados desde el día en que se publique en la *Gaceta* esta disposición. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid de Febrero de 1888.—José Luis Albareda.—Sr. Ministro de la Guerra.

(Gaceta 22 Febrero 1888.)

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 17 de Febrero próximo pasado, expedida por el Ministerio de Fomento, se anuncia por el presente la provisión mediante concurso de dos plazas de Profesores auxiliares de la Escuela Normal de Maestras de esta ciudad, dotadas cada una con la gratificación anual de 750 pesetas, y otra de Profesor auxiliar de Religión y Moral de la misma Escuela, con la de 375 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Corporación por término improrrogable de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y durante las horas de oficina.

Deberán justificar aquéllos, además de los méritos y servicios que hubieren contraído y realizado, su calidad de españoles, hallarse en posesión del título de Maestro superior y no estar incapacitados para ejercer cargos públicos.

Zaragoza 6 de Marzo de 1888.—El Vicepresidente, Tomás Aguirre.—P. A. de la C. P., el Secretario, Francisco Bellostas.

SECCION QUINTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

SECRETARÍA DE GOBIERNO.

En los 15 primeros días del próximo mes de Mayo se celebrarán en esta Audiencia exámenes generales de aspirantes á plazas de Secretarios y suplentes de Secretarios de Juzgados municipales, según lo prevenido en el reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los que deseen acreditar en dichos ejercicios los conocimientos jurídicos, que con arreglo al art. 495 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, dan preferencia para obtener aquellos cargos, presentarán sus solicitudes directamente en esta Secretaría dentro de los 20 primeros días del inmediato Abril, extendidas en papel de la clase 10.^a y dirigidas al Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal, constituyendo en la misma el depósito de 34 pesetas de que trata el art. 5.º del citado reglamento.

Zaragoza 3 de Marzo de 1888.—El Secretario de gobierno, Juan Antonio Calvo.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, queda señalado el plazo hasta el día 9 del próximo mes de Abril para la admisión de pliegos para las subastas que han de celebrarse el día 14 del citado mes de Abril de los acopios de conservación en 1887-88, para las carreteras del Estado que se expresan á continuación:

PROVINCIAS.	CLASE DE SERVICIO.	PRESUPUESTO.	Cantidad necesaria para tomar parte en la subasta.
		Pesetas. Cts.	Pesetas.
Soria.....	Soria á Logroño.....	10.066'53	110
	Taracena á Francia, primera sección.....	12.269'81	130
	Idem á id., segunda id.....	11.494'48	120
	Burgos á Soria.....	13.892	140
	Valiadolid á Soria, primera sección.....	14.781'53	150
	Aimazán á Medinaceli.....	14.571'18	150
	Burgo de Osma á Ariza.....	12.137'10	130
	Garray á Calahorra.....	10.801'95	110
	Del ferrocarril de Orense á Vigo ó Ramallona.....	10.619'56	110
	Puentearcas á Salvatierra.....	13.257'19	140
Pontevedra..	Gondar á Villagarcía.....	12.582'51	130
	Pontevedra al muelle del pasaje de Canfrosancos.....	52.865'64	530
	Villacastín á Vigo.....	26.814'32	270
	Orense á Santiago.....	17.364'60	180
Lérida.....	Chapa á Carril.....	22.284'44	230
	Madrid á Francia.....	28.996'68	290
	Lérida á Puigcerdá.....	21.779'39	220
	Artera á Montblanch.....	44.765'46	450
	Artera á Tremp.....	24.492'93	250
	Basella á Manresa.....	31.501'36	320

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran presentar proposiciones.—Zaragoza 5 de Marzo de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

SECCION SEXTA.

Partido judicial de Borja.

Relación de las cantidades que corresponde satisfacer á cada uno de los pueblos del partido judicial de Borja para llenar los gastos consignados en el presupuesto carcelario para 1887 á 1888, aprobado por los representantes de los pueblos en 22 de Setiembre último, y por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia en 14 de Diciembre próximo pasado.

PUEBLOS.	CUOTA ANUAL
	Ptas. Cs.
Borja.....	380'99
Agón.....	58'57
Ainzón y Huechaseca.....	114'25
Alberite.....	34'04
Albeta.....	24'83
Ambel.....	68'39
Bisimbre.....	24'04
Boquiñeui.....	53'70
Bulbuenta.....	62'60
Bureta.....	49'34
Calcerá.....	64'71
Fréscano.....	70'06
Fuendejalón.....	99'04
Gallur.....	166'40
Luceni.....	71'73
Magallón.....	226'29
Malejan.....	26'35
Mallén.....	180'94
Novillas.....	108'54
Pomer.....	20'22
Pozuelo (El).....	55'53
Purujosa.....	41'87
Tabuenca.....	76'32
Talamantes.....	26'80
Trasobares.....	47'80
TOTAL.....	2.153'38

Borja 3 de Marzo de 1888.—El Alcalde constitucional, Vicente Aguilera.

Hasta el día 20 del actual se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento, mediante documento que las justifique, las alteraciones que los contribuyentes hayan experimentado en su riqueza inmueble.

Miércoles 5 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Casimiro Maicas.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán hasta el día 20 del actual las relaciones de al-

ta y baja que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza territorial, siendo requisito indispensable el acompañar á las mismas los títulos de propiedad que en debida forma así lo acrediten.

Castejón de Alarba 5 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Santiago Franco.

Por todo el mes actual se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los propietarios de este término municipal hayan experimentado en su riqueza inmueble, mediante la presentación de documento legal que lo acredite.

Calatayud 6 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Juan Velasco.

Por todo el presente mes se admitirán en esta Secretaría las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza territorial, siendo requisito indispensable el presentar documento público que lo acredite.

Costejón de las Armas 4 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Ricardo Pérez Yagüe.—D. S. O., Angel Monterde, Secretario interino.

Por término de 15 días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina, las alteraciones que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros hayan sufrido en su riqueza imponible, previa presentación de los documentos inscritos en el Registro de la propiedad que así lo acrediten.

Murero 1.º de Marzo de 1888.—El Alcalde, Tomás Maicas.

Los vecinos y terratenientes que tengan que hacer altas ó bajas en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, lo verificarán en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presentando para ello los documentos que así lo acrediten.

Olvés 4 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Evaristo Andrés.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se admitirán hasta el día 20 del actual las altas y bajas justificadas que los vecinos y hacendados forasteros hayan experimentado en sus riquezas rústica, urbana y pecuaria desde el ejercicio último.

Uncastillo 3 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Mariano Gay.

Por término de 15 días se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza rústica, urbana y pecuaria durante el año

último, previa presentación de documento legal que lo acredite.

Pomer 1.º de Marzo de 1888.—El Alcalde, Victoriano Lezcano.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al ejercicio de 1885 á 1886, se hallarán de manifiesto al público por término de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrán ser examinadas por los contribuyentes; admitiéndose las reclamaciones que contra las mismas se formulen.

Nombrevilla 6 de Marzo de 1888.—El Regidor ejerciente, Rafael Lorente.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al ejercicio de 1885 á 1886, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL, durante cuyo plazo podrán ser examinadas por los contribuyentes; admitiéndose las reclamaciones que contra las mismas se formulen.

Lechón 3 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Fidel Lorente.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al año económico de 1886-87, y el presupuesto adicional al del año económico actual, se hallarán expuestos en la Secretaría de Ayuntamiento del mismo por término de 15 días, á contar desde el día en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con objeto de que los vecinos y hacendados de este pueblo puedan hacer las reclamaciones que estimen pertinentes, bien sea de palabra ó por escrito.

Figuernuelas 4 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Marcos Castán.

La titular de Medicina y Cirujía de esta villa se halla vacante por destitución del que la desempeñaba, con la dotación de 750 pesetas anuales por la Beneficencia, pagadas de los fondos del presupuesto municipal por trimestres vencidos, con más las iguales con los vecinos de 250 que podrá contratar.

Las solicitudes se presentarán en la Alcaldía del Ayuntamiento hasta el día 20 del corriente, en cuyo día se proveerá.

Sestrica 4 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Miguel Sancho.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:
Por la presente requisitoria se cita, llama y em-

plaza á D. Luis Iglesias, vecino que fué de esta ciudad, y habitó en la calle de la Montera, núm. 2, piso segundo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del preciso término de 20 días comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, para recibirle declaración indagatoria en la causa criminal que contra el mismo se instruye sobre estafa de un mantón de manila á don Tomás Mansi, vecino de esta ciudad; bajo apercibimiento de que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo intereso á todas las Autoridades del Reino y Agentes de policía judicial en cuya jurisdicción se encuentre el procesado D. Luis Iglesias, procedan á su detención y conducción, con las seguridades convenientes, á este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 1.º de Marzo de 1888.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por mandado de S. S., Licenciado, Mariano Broquera de Cavia.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de notificación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia de hoy ha mandado se haga saber á Nicolás Cubero Santander, cuyo actual paradero se ignora, que la causa sobre atentado seguida en este Juzgado contra los confinados en el penal de esta ciudad José Valladiego y Juan García Martínez, fué fallada por la Superioridad y condenados dichos sujetos respectivamente á las penas de siete años, cuatro meses y un día, y seis años, ocho meses y un día de prisión mayor, multa de 1.667 pesetas á cada uno, accesorias y costas por iguales partes y pérdida de los instrumentos ocupados.

Y para que sirva de notificación en forma legal al expresado Cubero, expido la presente, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Zaragoza á 27 de Febrero de 1888.—El Escribano, José Guitarte.

Calatayud.

D. Francisco García Hidalgo, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que en este Juzgado pende expediente sobre declaración de heredero abintestato de D.ª María del Carmen Gracián Yepes, que falleció en Sabiñán el 13 de Enero de 1888, en estado de soltera, y por providencia de hoy he acordado anunciar su fallecimiento y llamar como por el presente se llama á los que se crean con derecho á heredarle, para que en el término de 30 días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en este Juzgado á reclamarlo, pues no haciéndolo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho; advirtiéndole que hasta la fecha únicamente se ha presentado D. Juan Ignacio Gracián Campos solicitándolo á su favor y el de doña María del Carmen y D. Diego María Gracián Campos, sobrinos carnales de la finada.

Dado en Calatayud á 2 de Marzo de 1888.—Francisco García.—D. S. O., Roque Romeo.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Febrero de 1888.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASIFICACIONES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
21...	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
22...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
23...	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
24...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
25...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
26...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
27...	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
28...	1	1	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
29...	1	4	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
	12	15	27	»	1	1	28	»	»	»	»	»	»	»	28

Zaragoza 1.º de Marzo de 1888.—El Juez municipal, Francisco Roncalés.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 3.^a decena de Febrero de 1888, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21...	»	1	»	1	1	»	»	1	2
22...	1	»	1	2	1	»	»	1	3
23...	2	»	»	2	1	»	»	1	3
24...	1	»	1	2	3	»	»	3	5
25...	»	»	»	»	1	»	»	1	1
26...	2	»	»	2	»	»	1	1	3
27...	2	3	»	5	4	»	1	5	10
28...	2	»	»	2	2	»	»	2	4
29...	3	»	»	3	1	»	»	1	4
	13	4	2	19	14	»	2	16	35

Zaragoza 1.º de Marzo de 1888.—El Juez municipal, Francisco Roncalés.